

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-331/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la determinación INE/CG1134/2018, relativa dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Morelos, así como la diversa INE/CG1135/2018, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen mencionado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Resolución INE/CG1135/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la determinación INE/CG1134/2018, relativa dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Morelos, así como la diversa INE/CG1135/2018, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen mencionado.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El quince de agosto de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

1. Recepción del expediente. El diecinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/3169/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/636/2018, su informe circunstanciado y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

2. Turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-331/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹***.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Escisión y reenvío. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con diversas elecciones.

El artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, **Gobernadores** o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

A su vez, de acuerdo con los artículos 44, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en

las demarcaciones de la mencionada ciudad, como también de otras autoridades de la demarcación territorial.

Los referidos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral².

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, soslayando la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

El análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada³.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se insiste, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En el caso, MORENA controvierte la determinación INE/CG1134/2018, relativa dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los **ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho**, en el Estado de Morelos, así como la diversa INE/CG1135/2018, referente a las irregularidades

³ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

encontradas en el dictamen mencionado, en la que determinó imponerle al partido político recurrente distintas sanciones al considerar que se acreditaron infracciones a la normativa electoral.

En ese contexto, en la demanda del partido accionante, **sin prejuzgar sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la elección de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos de la citada ciudad.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En primer término, del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, se advierte que las conclusiones impugnadas, relacionadas con la elección de gobernador, **competencia de la Sala Superior** son:

- Conclusión 12_C14_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por \$2,649,677.78.
- Conclusión 12_C43_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto

de monitoreo de propaganda en vía pública por un monto de \$198,768.22.

- Conclusión 12_C46_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$2,215,005.93.
- Conclusión 12_C33_P2.- El sujeto obligado omitió comprobar los recursos aportados en especie de simpatizantes o militantes por un monto de \$232,718.12.
- Conclusión 12_C36_P2.- El sujeto obligado omitió comprobar los recursos aportados en especie de simpatizantes o militantes por un monto de \$29,900.00.
- Conclusión 12_C2_P1.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 12_C18_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, registrados de manera previa a su celebración.
- Conclusión 12_C24_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 240 eventos de la agenda de actos públicos, registrados de manera previa a su celebración.
- Conclusión 12_C30_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 290 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 12_C3_P1.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

- Conclusión 12_C25_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 265 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 12_C31_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 599 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 12_C15_P1.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$853,864.16.
- Conclusión 12_C16_P1.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 58 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$495,687.55.
- Conclusión 12_C23_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$1,416,625.00.
- Conclusión 12_C28_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 83 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$738,895.79.
- Conclusión 12_C35_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 307 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que

se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$2,350,944.39.

- Conclusión 12_C42_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación del primer periodo por un importe de \$292,481.40.

En segundo término, los disensos dirigidos a controvertir las sanciones impuestas, en las conclusiones relativas a la elección de diputados locales y presidente municipal del Estado de Morelos, **competencia de la Sala Regional Ciudad de México** son:

- Conclusión 8_C6_P1.- El sujeto obligado omitió presentar cotizaciones y contratos de donación y comodato con la totalidad de los requisitos por un monto de \$5,545,08.
- Conclusión 8_C7_P1.- El sujeto obligado omitió registrar el ingreso en su contabilidad por un monto de \$260,475.50.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Integre un diverso expediente, el cual deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto a las conclusiones que han sido escindidas por ser de su competencia al estar relacionada con las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
2. Efectuado lo anterior, se devuelva al Magistrado Instructor el expediente del recurso de apelación en que se actúa para que en su oportunidad, la Sala Superior resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a las conclusiones cuyo conocimiento le compete.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-RAP-331/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO